REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

AGOSTO, VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD. 47-001-31-05-001-**2022-00010-01**
DEMANDANTE: CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

La señora CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GOMINA presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para que se declare la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y como consecuencia, se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses como dispone el artículo 1746 del código civil, que reposan en su cuenta de ahorro individual, condenar a COLPENSIONES a volver al estado en que se encontraba la señora CARMEN JOSEFINA DÍAZ GRANADOS DE GOMINA, respecto a la afiliación en el Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, se condene a las demandada a los gastos y costas del proceso y a todo lo probado extra y ultra petita.

1. HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó:

1. Que nació el 26 de octubre de 1957 y cumplió la edad mínima requerida para su pensión de vejez el día 26 de octubre de 2014.

2. Que ha cotizado más de 1200 semanas al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN PENSIONES, en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y en el RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD.

3. Que su afiliación inicial al sistema de seguridad social fue en el año de 1993 en el antiguo INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS hoy COLPENSIONES.

4. Que en el año 2004 asesores del Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., la contactaron con el fin de obtener su traslado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

5. Que los asesores de COLFONDOS S.A., le señalaron, entre otras cosas que, el trasladarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, le representaba como afiliada una situación más favorable para pensionarse, en menor tiempo y con una suma mayor, que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL iba a desaparecer y que nadie se iba a responsabilizar del pago de su pensión de vejez.

6. Que en razón de esa información tomó la decisión de trasladarse al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a principios del año 1995 con el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

7. Que el día 12 de enero de 2022, radicó ante COLPENSIONES solicitud INEFICACIA DEL TRASLADO y de su Historia Laboral de Semanas Cotizadas Consolidadas.

8. Que el día 12 de enero de 2022, radicó ante COLFONDOS S.A., solicitud de formulario de afiliación y simulación pensional, y solicitud de INEFICACIA DEL TRASLADO.

9. Que el día 13 de diciembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES emite respuesta negativa a la solicitud de INEFICACIA DEL TRASLADO.

2. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la oficina judicial de Santa Marta el día 19 de enero de 2022, admitida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Santa Marta mediante auto del 1 de marzo de 2022.

COLPENSIONES, al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones de la demanda alegando que estas carecían de sustento legal y lógico, en lo referente a la ineficacia o nulidad del traslado, manifestó que no existe responsabilidad por su parte en la decisión del afiliado de trasladarse de régimen, ya que no existe fundamento para que impida a sus afiliados, los cuales en ejercicio de sus derechos fundamentales, soliciten el cambio del Régimen de Prima Media al de Prestación Definida con Solidaridad, en cuyo caso se presume que la misma es espontánea y debida a un minucioso estudio por parte del afiliado.

Formulo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, inexistencia de vicio en el consentimiento, excepción de devolución de cuotas de administración- seguros previsionales- comisiones indexadas e innominada o genérica.

COLFONDOS S.A., al descorrer el traslado, se opuso a todas las declaraciones y condenas impetradas en las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de fundamento legal, contractual y reglamentario, argumento que el accionante al momento de afiliarse era una persona capaz, que a la fecha nunca se solicitó de manera personal asesoría, información, aclaración respecto de la afiliación, como tampoco se retractó de ella dentro de los cinco días hábiles siguientes (Artículo 3 Decreto 1161 de 1994), afiliación que quedó confirmada en acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994.

Así mismo, indicó que tampoco cumple con los requisitos de ley para pensionarse en el RAIS, dado que no tiene el capital suficiente para acceder a una pensión en el RAIS, que la afiliación se efectuó con los principios de libertad, que a la demandante le fue brindada una información, asesoría y explicación motivada de las características, beneficios, condiciones y requisitos del régimen a través de su grupo de asesores, cumpliendo con las obligaciones establecidas en los decretos 720 y 692 de 1994, normas vigentes al momento histórico del traslado y afiliación.

Elevó las excepciones de fondo de prescripción, improcedencia de la solicitud de nulidad de la afiliación, firmeza del consentimiento del traslado de régimen y AFP, improcedencia de condena en costas y agencias en derecho, inexistencia de la obligación y causa para pedir, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la

nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta d causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, buena fe y nominada o genérica.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dictó sentencia el 18 de abril de 2022, a través de la cual resolvió:

> *"PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 1º de septiembre de 2004 y, en consecuencia, se ordena a la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante.*
>
> *SEGUNDO. DECLARAR no probadas las excepciones PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.*
>
> *TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada COLFONDOS S.A. Se fijan agencias en derecho entres (3) salarios mínimos."*

Para arribar a esta conclusión el A-quo consideró que el consentimiento de la demandante para trasladarse de régimen pensional no fue libre y voluntario, por carecer de la información clara, comprensible y suficiente atentando así con su derecho de afiliación y en consecuencia, esto hace ineficaz el traslado de régimen pensional.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, para que se revoque la decisión proferida en primera instancia. Argumentó que, no existe ningún tipo de responsabilidad por su parte, en cuanto a la decisión de la afiliada al trasladarse de régimen, antes bien, no existe fundamento alguno que impida a sus afiliados para que en ejercicio de sus derechos fundamentales soliciten el cambio de régimen de prima media al RAIS, en cuyo caso se presume que dicha solicitud es espontánea y debido a un minucioso estudio hecho por el afiliado.

Que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensión que prefieran, una vez efectuada la selección inicial estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, después de un año de la vigencia de la presente

ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltara 10 años o menos para tener derecho a la pensión de vejez.

Que no puede asumir la carga del error ajeno dado que tiene que velar por la buena administración de los recursos, es su misión principal evitar cualquier situación que pueda ocasionar un déficit patrimonial al estado; que al declararse la ineficacia solicitada estamos ante una irreparable pérdida de integridad del musculo financiero con el que se respalda el pago de las prestaciones económicas por lo que forzar a través de la ficción jurídica la vuelta al estado anterior en el que se encontraban las cosas, va en detrimento de los recursos de la seguridad social, bien sea que provengan de la nación o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional, es por lo tanto improcedente pretender que COLPENSIONES en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida deba reconocer una prestación para la cual no están acreditados los requisitos que la ley establece en su forma acertada.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS fue ineficaz.

Se conocerá además en el grado de consulta.

III. CONSIDERACIONES

1.-) Para resolver las inconformidades planteadas por la entidad apelante, la sala inicialmente hará referencia al deber de información de los FONDOS DE PENSIONES y lo precisado por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre dicho deber en las actuaciones relativas a los traslados entre los diferentes REGIMENES PENSIONALES y la procedencia de su nulidad, y luego se ocupará de las razones de inconformidad expuestas contra la sentencia por PORVENIR S.A, y COLPENSIONES, lo que se hará como se expone seguidamente:

1.1.-) Que, de acuerdo con lo precisado en la Sentencia del 9 de septiembre del 2008, proferida dentro del radicado 31989, dicha corporación básicamente ha considerado:

Que las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Que la información que se ha de proporcionar debe ser con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado

y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información. Y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Que el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Que la conclusión anterior no se desdice por lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones firmada por el interesado, en el sentido que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, y por tanto esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

1.2.-) Igualmente según se desprende de la Sentencia SL1452-2019, proferida el 3 de abril del 2019 dentro del radicado 68852, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el deber de información de los FONDOS DE PENSIONES ha pasado por tres ETAPAS.

La ***PRIMERA ETAPA,*** *que inició desde la* ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. La **SEGUNDA ETAPA,** que inició con Expedición de la ley 1328 del 2009, y en la que además se expidió el Decreto 2241 del 2010. La **TERCERA ETAPA,** que inicio con Expedición de la ley 1748 del 2014, y en la que además se expidió el Decreto 2071 del 2015, y la Circular Externa 016 del 2016 Expedida por la Superintendencia Financiera.

Que, en esa ***PRIMERA ÉTAPA,*** *dichos* fondos tenían el deber de suministrar información **NECESARIA Y TRANSPARANTE.** En la **SEGUNDA** tenían además el deber de **ASESORIA y BUEN CONSEJO.** Y en la **TERCERA** los usuarios del Sistema Pensional tienen además el derecho a obtener información de asesores y promotores da ambos regímenes, lo cual se ha denominado **DOBLE ASESORÍA.**

Del mismo modo, según se desprende de dicha providencia y en relación con la PRIMERA ETAPA, que es la que corresponde al momento en la parte

actora solicitó el traslado, se precisó que la jurisprudencia del trabajo había entendido:

Que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ***necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole****.*

Que no podría existir ***una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocían la incidencia que esa manifestación pudiera tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica.***

Que la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

También en dicha providencia se hizo alusión de manera general tanto al simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, como a la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Así en lo tocante al ***consentimiento vertido con la firma del formulario de afiliación,*** *al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, dejó en claro que no eran suficientes para dar por demostrado el deber de información.*

Y en lo referente a la inversión de la carga de la prueba, dejó en claro que, si el afiliado alegaba que en la afiliación la AFP no suministró información veraz y suficiente, ello correspondía a un supuesto negativo que no podía demostrarse por quien lo invocaba, y por lo tanto era la entidad la que debía acreditar el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta, pues era quien estaba en posición de hacerlo.

1.3.-) De otra parte, conforme lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **SL4360-2019,** dictada el 9 de octubre del 2019 dentro del radicado **68852,** con ponencia de la Dra. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,** tenemos que:

Cuando se alude a la *ineficacia en sentido amplio*, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del

ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico.

(…)

Del mismo modo se anota que en las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia.

Y en esas mismas sentencias en lo tocante a las **Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado,** concluyó que en la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinta al de la nulidad, las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda.

2.-) Precisado lo anterior se entrará a definir las inconformidades planteadas por la entidad apelante, así:

2.1.-) En cuanto a lo expresado, referido a que la actora por decisión propia se trasladó de régimen.

Según se desprende de los hechos relatados en la demanda, a la actora se le había dicho que al trasladarse de fondo le representaba una situación más favorable para pensionarse y en corto tiempo, y que frente a ello opera la inversión de la carga de la prueba, que frente a esas afirmaciones hechas por el actor, operaba la inversión de la carga de la prueba, es decir, que COLFONDOS S.A. ha debido demostrar fehacientemente que dio la información completa, lo que incluye las desventajas, frente a lo cual se concluyó que ello no ocurrió, en el sentido que no les hablaron de las desventajas que eventualmente le podría implicar el traslado, vale decir, que se le hubiese dado información sobre la incidencia que podía tener ese traslado frente a sus derechos prestacionales, y que le permitiera efectuar un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, por lo que en tales condiciones no se podría considerar que hubo una expresión libre y voluntaria del consentimiento, cuando fue adoptada desconociendo esa incidencia.

Conforme lo anterior, es claro que no asiste razón al apelante cuando indica que el traslado efectuado por la señora CARMEN JOSEFINA DIAZ

GRANADOS DE GONIMA del RPM al RAIS tuvo plena validez, al haber autorizado el mismo y de manera libre y voluntaria el cambio de régimen pensional.

2.2.-) Frente a lo alegado por COLPENSIONES, referido a que los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensión que prefieran, una vez efectuada la selección inicial estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, después de un año de la vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltara 10 años o menos para tener derecho a la pensión de vejez, se estima:

Que si bien la ley no contempla excepciones que permitan la posibilidad de trasladarse del RAIS al RPM cuando faltan diez años o menos, la jurisprudencia ha establecido dos eventos en los cuales se puede trasladar una persona aun cuando no cumple ese requisito, los cuales son: cuando es beneficiario del régimen de transición o cuando se declara la nulidad o ineficacia del traslado, tal como se observa en el caso bajo estudio.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, radicado número 68852, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que señala que:

> *"…**ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado** a una AFP por incumplimiento del deber de información.*
>
> *De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*
>
> ***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del***
>
> ***traslado, considerado en sí mismo.** Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso."*

De manera que, para que proceda la ineficacia del traslado, es indiferente si se tiene o no una expectativa pensional, si **se tiene o no un beneficio**

transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, pues según la regla jurisprudencial lo que cuenta es que no se suministre al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Se observa que dentro del proceso no existieron elementos que probaran que la AFP COLFONDOS S.A. haya cumplido con el deber de brindar información transparente y suficiente, razón por la cual se determinó la viabilidad de la ineficacia de la vinculación de la señora CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA, dándose entonces las circunstancias dispuestas por la CSJ, en la sentencia traída a colación, para que se pueda determinar que la demandante tiene derecho de trasladarse al Régimen de Prima Media con prestación definida en cualquier tiempo, por lo que no sería de recibo la apelación del recurrente.

2.3.-) Otra inconformidad es que Colpensiones no puede asumir la carga del error ajeno, dado que velar por la buena administración de recursos del régimen de prima media es su misión principal.

Al respecto, tenemos que no asiste razón al apelante, ya que no se le impondría el deber de cargar con un error ajeno, puesto que la declaratoria de ineficacia no le representaría un perjuicio, pues una de las consecuencias que se generan con ella, es que se ordene la devolución o traslado de la totalidad cotizaciones o del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Y con el traslado de tales conceptos se estaría financiando una futura pensión a favor de la demandante.

3.-) Otro aspecto a abordar por la Sala y en grado jurisdiccional de consulta es lo referente a los conceptos descontados en el periodo de vigencia de la afiliación de la actora con AFP COLFONDOS S.A. mismos que deben ser objeto de devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este punto, observa la sala que el a quo al resolver en lo pertinente al deber de COLFONDOS S.A., de trasladar los valores correspondientes a COLPENSIONES, en el numeral primero refirió lo pertinente a *"los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante."*

Ahora, destaca esta Sala que la Corte Suprema Sala Casación Laboral ha establecido de manera enfática y concreta los efectos de la ineficacia determinando que es volver las cosas a su estado inicial, es decir la entidad debe devolver la totalidad de cotizaciones o del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros.

Por consiguiente, examinado este punto, la Sala estima que se debe establecer una condena más concreta sobre este aspecto, razón por la cual **en el grado jurisdiccional de consulta** modificará la decisión de primera instancia, numeral primero de la parte resolutiva, y se dispondrá condenar a COLFONDOS S.A., para que traslade a Colpensiones además de todos los valores indicados por el Juez, también devolver la sumas recibidas por concepto de bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades; tal como lo indica la Sala de Casación Laboral.

4.-) En relación con la condena en costas en esta instancia, se destaca que como el recuso se resuelve desfavorablemente a la entidad apelante, es viable su condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia del 18 de abril de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedara así:

- DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 1º de septiembre de 2004 y, en consecuencia, se ordena a la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS

S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA con sus receptivos rendimientos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades; tal como lo indica la Sala de Casación Laboral y las razones de la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Se CONFIRMA en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Fíjense agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

IMPEDIDA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA LABORAL

RAD. 47-001-31-05-001-2022-00010-01
DEMANDANTE: CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su numeral 14, establece como causal de recusación lo siguiente; *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar la apelación y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que la controversia jurídica que se ventila en el proceso de la referencia resulta de interés para la suscrita, esto es, la declaratoria de nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida

administrado actualmente por Colpensiones – R.P.M., hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.; puesto que el proceso que inicie en contra de las aquí demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A., versa sobre lo mismo.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

AGOSTO, VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: 47-001-31-05-001-2022-00010-01
DEMANDANTE: CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Como el impedimento manifestado por la Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo, se funda en causa legal, se le acepta y, en consecuencia, se le declara separada del conocimiento de este proceso.

Cúmplase

CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO
Magistrado